

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 7 de Mayo último D. Juan Ariza acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Berga, alegando que desde 1.º de Enero de 1874 dicho Municipio venía ocupando un local de la casa que el demandante posee en la plaza de Santa Magdalena de la referida ciudad, destinándola para sucursal del fielato de la puerta de Santa Magdalena, y por cuyo alquiler, según el contrato celebrado con el mismo Ayuntamiento, éste debía pagarle 30 pesetas al año hasta 1.º de Enero de 1880, y 5 pesetas mensuales desde esta fecha hasta 1.º de Marzo último; que el Ayuntamiento no había pagado al demandante cantidad alguna por el alquiler del local de la indicada casa á pesar de sus repetidas reclamaciones; que la cantidad que la Corporación municipal adeudaba por tal concepto ascendía á 180 pesetas por los seis primeros años y 130 pesetas por los 28 meses transcurridos desde 1.º de Enero de 1880 á 1.º de Marzo de 1882, constituyendo todo la suma de 310 pesetas; y que en su consecuencia suplicaba al Juzgado

condenase al Ayuntamiento demandado al pago de la mencionada cantidad de 310 pesetas que por alquileres vencidos adendaba, y al de las costas y gastos del juicio; previniéndole lo verificase desde luego si existía consignación en el presupuesto corriente, ó hubiese fondos disponibles del artículo de imprevistos, y en caso contrario, que dentro del término de 10 días formase un presupuesto extraordinario con arreglo á la ley, para arbitrar los fondos necesarios al efecto:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento en las personas del Alcalde y Síndico del mismo, no compareció á contestar la demanda, acudiendo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que el pago de las deudas de los Ayuntamientos, según el Real decreto de 3 de Octubre de 1875, cualquiera que sea su naturaleza, debe arreglarse al sistema establecido para sus presupuestos, y que ese mismo pago se halla sometido á un procedimiento administrativo que atiende á precaver á los pueblos y á sus acreedores de las consecuencias de pleitos y concursos que pudieran promoverse; en que sólo pueden ventilarse ante los Tribunales aquellas cuestiones que se susciten sobre legitimidad ó preferencia de créditos; en que el pago de las deudas de los pueblos es un acto puramente administrativo, y la Autoridad gubernativa la única competente para conocer de las reclamaciones de agravios que en tal concepto se hagan; y citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 27 de Julio de 1848 y 28 de Enero de 1859:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el contrato de arrendamiento de parte de una casa, celebrado



entre D. Juan Ariza y el Ayuntamiento de Berga, no era administrativo, sino puramente civil, regulado por las leyes y prescripciones del derecho común, así en su naturaleza como en sus efectos, porque el Ayuntamiento obró en el concepto de persona jurídica; que la declaración de los derechos civiles, según se dispone por la vigente ley Municipal y en repetidas decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, así como también la de los efectos civiles de las mismas corresponde á los Tribunales ordinarios; que la única excepción concedida á los Ayuntamientos en materia de deuda se refiere á que las contraídas por ellos no pueden hacerse efectivas por la vía de apremio, cuando no están aseguradas con prenda ó hipoteca, correspondiendo á los Tribunales ordinarios los efectos civiles de los contratos; que en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la ley Municipal y en el 267 del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles; que las disposiciones legales en que el Gobernador fundaba su competencia se hallaban derogadas por la ley Municipal y las demás de que se ha hecho mérito; por último, que el Juzgado era competente para conocer de la pretensión del demandante, toda vez que se trataba del cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato civil, como es el arrendamiento de una finca urbana:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio. Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que la demanda de menor cuantía incoada por Ariza contra el Ayuntamiento de Berga va dirigida á que el Juzgado declare la legitimidad de un crédito que el actor supone le adeuda la Corporación demandada, como procedente del contrato de inquilinato celebrado entre dicha Corporación y el demandante:

2.º Que de las reclamaciones que se entablen de la naturaleza de la que motiva el presente conflicto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer por ser los únicos competentes para declarar la legitimidad de la deuda, y una vez condenada la Corporación municipal al pago de aquélla, los procedimientos ulteriores para hacerla efectiva no son ya de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, sino los que determina el art. 143 de la ley Municipal anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración en el caso de

que el Ayuntamiento fuese condenado al pago de lo que se le reclama.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Febrero 1883.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Fernandez Fontecha se presentó en el Juzgado referido una demanda civil ordinaria, en que, ejercitando la acción real correspondiente, se solicitaba que en definitiva fuese condenada la Compañía del ferrocarril del Norte: primero, á que restituyese al demandante en la posesión de cierto terreno situado en la zona de Maliaño, de cabida de 30.000 pies, en el cual tenía Fontecha edificada una teja-vana para ejercer su industria de tejero, y en cuya posesión venía hacia más de 20 años: segundo, á que abonase al demandante los daños y perjuicios que le había causado al despojarle del terreno de que se ha hecho mérito:

Que notificada la demanda á la Compañía y personada ésta en autos, el Gobernador de Santander, á instancia de la misma, promovió un incidente de competencia, la cual fué declarada mal suscitada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1881:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose en que la demanda interpuesta por Fernandez Fontecha tiende á dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, por la cual se designó el terreno en que había de emplazarse la estación del ferrocarril de Santander y cuyos límites ha demarcado la empalizada que el demandante pretende que desaparezca: en que existe una resolución de la Autoridad superior gubernativa sobre asuntos de su competencia, cuyos efectos no pueden ser impugnados por medio de acciones restitutorias de posesión, como la que se entabla por Fontecha: en que dicha demanda contradice el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, por el cual se decidió á favor de la Administración la competencia suscitada con motivo de un interdicto interpuesto por Fontecha contra la Compañía con objeto de recobrar la posesión del terreno de que se trata, toda vez que el actor no entabla la acción declaratoria de propiedad ó posesión, sino la restitutoria de posesión rechazada por dicho Real decreto: en que la demanda infringe la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos ó sean acciones restitutorias de posesión como la nuevamente entablada por Fontecha contra las resoluciones de la Administración en asuntos de sus atribuciones, como es el emplazamiento de la estación del ferrocarril; y en que esto no impide que si el interesado se cree perjudicado en los derechos que le niega la empresa, entable la acción declaratoria de los mismos para que se proceda en consecuencia á su indemnización en forma legal; pero no una acción restitutoria, por consecuencia de la cual trata de entrar en posesión material ó inmediata de lo que reclama, embarazando ó suprimiendo el servicio público del ferro-carril y anulando las resolu-

ciones del Gobierno supremo en asuntos de su competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que ni la interposición de la demanda ordinaria propuesta ni el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales son obstáculo al cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre policía y conservación de ferrocarriles: que el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878 reservó á Fontecha el derecho de reclamar en juicio ordinario la propiedad ó posesión de los terrenos objeto del interdicto, acerca del cual y en el incidente de competencia en el mismo promovido recayó el referido Real decreto: que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser vencido en juicio ó sin ser expropiado con todas las formalidades legales: que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohíbe las demandas que tienen por objeto reclamar la posesión en toda su extensión y derecho, sino los interdictos, ó sean las acciones puramente restitutorias de la posesión; y por último, que el Gobernador no citaba el texto de la disposición legal en que se apoyara para pretender el conocimiento del negocio, según lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 121, caso 3.º, de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que D. José Fernández Fontecha ha interpuesto una demanda civil ordinaria, en la cual se hace uso de una acción real:

2.º Que á los Tribunales corresponde declarar en su día los derechos que puedan asistir al demandante sobre el terreno de que se trata, apreciando de esa suerte los efectos de la acción deducida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Febrero 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las instancias dirigidas á este Ministerio por los representantes de las Compañías de ferrocarriles siguientes: del Norte, de Madrid á Zaragoza y Ali-

cante; de Asturias, Galicia y León; de Almansa á Valencia y Tarragona; de Barcelona á Francia; de Madrid á Cáceres y Portugal, y de los ferrocarriles andaluces, en solicitud de que se declare que el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 0.10 por 100 con que el art. 14 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 grava la emisión y amortización de obligaciones de las Sociedades, forzosa-mente debe ser soportado por los obligacionistas, si bien el ingreso en el Tesoro se hará por las respectivas Compañías, que cuidarán de descontarle á aquéllos al tiempo y en proporción que el capital se desembolse; fundándose tal petición de dichas Compañías en que pagándose el impuesto sobre las acciones por los accionistas, no hay razon para que no se exija de igual manera á los obligacionistas:

Considerando que es distinto el tipo de imposición por el impuesto de derechos reales, según que las obligaciones que emitan las Sociedades sean simples ó hipotecarias, y siendo así que las empresas recurrentes por la legislación especial que las rige están autorizadas solamente para emitir obligaciones hipotecarias, es lo cierto que al deducir tal pretensión, parece como que dan á entender que toda clase de obligaciones, sean ó no hipotecarias, se gravan sólo con el tipo de 0.10 por 100 cuando el tipo de gravamen es otro, según los casos y circunstancias:

Considerando que con tal precedente no hay inconveniente alguno en dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare el párrafo último del art. 14, en relación con el art. 33 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á fin de determinar quién viene obligado al pago del impuesto cuando se emitan obligaciones simples ó hipotecarias y cuando se amorticen ó cancelen unas y otras:

Considerando que existiendo disposiciones que regulan quién viene obligado al pago del impuesto en cada caso, no se puede hacer contra esas disposiciones una declaración obligatoria á todas las Sociedades; tanto más, cuanto que en todos los actos pueden las partes contratantes establecer entre sí las condiciones que estimen convenientes respecto á quién se obliga al pago del impuesto:

Considerando que para el caso en que no haya pactos en contrario, establece el art. 33 antes citado que debe satisfacer el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos:

Considerando que á virtud de tal disposición, cuando se emitan obligaciones simples, las Sociedades son las que deben satisfacer el impuesto, pues ellas son las que adquieren los bienes, y cuando se amortizan aquéllas los obligacionistas, porque recobran los bienes que prestaron; sucediendo lo contrario cuando se trata de obligaciones hipotecarias, porque en su emisión adquiere el obligacionista el derecho hipotecario, y por su cancelación la Sociedad, que es á favor de quien se cancela:

Considerando que lo dicho no obsta para que se cumpla con el principio general establecido en el párrafo último del art. 14 también relacionado, de que las Sociedades son las obligadas á presentarse á la liquidación en los casos de emisión y cancelación de obligaciones, para que se verifique el pago del impuesto por quien corresponda, haciendo res-

ponsable de dicho pago á las Sociedades si no cumplen con tal obligación:

S. M., de conformidad con lo consultado por ese centro directivo y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien declarar con carácter general:

1.º Que el tipo de liquidación de 0'10 por 100 que establece el art. 14 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales se refiere única y exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amorticen las Sociedades;

Y 2.º Que en los actos de emitir y cancelar obligaciones, ya simples, ya hipotecarias, debe satisfacer el impuesto aquél que está obligado, según el art. 33 del reglamento citado, salvo los pactos en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de las Sociedades, según el último párrafo del art. 14 del propio reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1883.—Cuesta.
—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 25 Febrero 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resulta que habiendo reclamado varios interesados la inclusión de Ramón Monsabá y Berniell en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, el Ayuntamiento no le incluyó en las listas, por lo cual acudieron en queja al Gobernador, que remitió la instancia á informe del Alcalde.

Contestó éste que la inclusión no se había verificado por no constar el nombre del mozo en los libros parroquiales ni en el padrón de vecinos; pero comprobado por los recurrentes por medio de una copia autorizada de la partida de bautismo, que no era exacto lo expuesto por el Alcalde, puesto que Ramón Monsabá figuraba en los libros parroquiales del pueblo y nunca había salido de éste, y que su nombre apareció inscrito en la primera lista que se expuso al público antes de proceder á la rectificación del alistamiento, así como también en el padrón de vecinos, aunque sin expresar la edad, por lo cual debía considerarse fraudulenta la omisión, el Gobernador acordó la suspensión de que se deja hecho mérito y remitió los antecedentes al Juzgado á los efectos oportunos.

Al elevar á V. E. el expediente, advierte dicha Autoridad que el Alcalde y los Concejales son todavía los nombrados gubernativamente en Marzo de 1881 para reemplazar á los que dimitieron; que

hasta la fecha no ha sido posible terminar las elecciones municipales que debieron hacerse en Mayo de 1881, y que el Alcalde ahora suspenso ha manifestado ante su presencia que no quería cesar ni cesaría en el cargo de Alcalde, por cuyo motivo lo ha puesto á disposición de los Tribunales con el acta que al efecto se levantó.

Expuestos los antecedentes, observa la Sección que el caso referente á la omisión indebida de un mozo en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, tiene señalada una corrección gubernativa especial en el art. 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Dispone este artículo que los Concejales y los Secretarios de los Ayuntamientos son responsables de las omisiones indebidas que contenga el alistamiento de mozos, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 los últimos por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada, sin perjuicio de que si de las diligencias instruidas resultase fraudulenta la omisión, remita el Gobernador las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Es indudable, pues, que los Concejales y el Secretario de que se trata han incurrido en la penalidad establecida en el citado art. 53, que corresponde aplicar á la Comisión provincial, á tenor de lo prevenido en el art. 99 de la ley Provincial como encargada de decidir todas las incidencias de quintas.

De dedúcese, en consecuencia de lo expuesto, que en caso presente, y dado que hay que aplicar una legislación especial, no procede la suspensión gubernativa de los Concejales y del Secretario, pues resultaría que por una misma falta se imponían dos correcciones.

La Sección cree de su deber llamar la atención de V. E. acerca del estado de perturbación en que se encuentra el Municipio de que se trata, donde aún no se han verificado las elecciones municipales que debieron llevarse á efecto en 1881; estado excepcional que ha debido remediar el Gobernador á su debido tiempo.

Por tanto, opina la Sección que se debe alzar la suspensión decretada, y devolver el expediente al Gobernador para que lo remita á la Comisión provincial á los efectos del art. 53 de la ley de Reemplazos, si perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales á quienes se han remitido los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren

ren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villalba de Alcor, provincia de Valladolid, y en su nombre el Licenciado don Cipriano de Rivas, y de la otra la Administración del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, que denegó la excepción de la venta, en concepto de comunal, del monte denominado Quiñones del Puntal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que varios vecinos de Villalba de Alcor acudieron en Marzo de 1873 al Presidente del Poder Ejecutivo solicitando autorización para distribuirse, mediante un canon, parte del monte del común denominado Quiñones del Puntal, para reducirlo á cultivo, y acompañaron á su instancia una copia autorizada del dictamen favorable á la pretensión emitido por la Comisión de la Diputación provincial:

Que pasada al Ministerio de Hacienda, se instruyó el oportuno expediente en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, resolviendo su improcedencia por considerarla contraria á la Legislación desamortizadora:

Que notificado el acuerdo á los reclamantes se alzaron para ante el Ministerio de Hacienda, rechazando la propuesta que se hizo por dicho Centro directivo de que dividiéndose el monte en lotes podrían adquirirlo en subasta pública, y el Ministerio en orden de 3 de Agosto de 1874 confirmó la negativa de la Dirección y ordenó la venta por lotes en subasta pública, para lo cual se libró orden al Jefe económico de Valladolid en 25 del mismo mes, y á consecuencia de la cual se practicaron las operaciones de división y tasación en suertes de 1.500 obradas del monte de Villa del pueblo de Villalba de Alcor, resultando 14 lotes, cuyas tasaciones ascendían desde 7.117 pesetas la más baja á 11.325 la más alta:

Que contra estas tasaciones reclamó el Ingeniero de montes del distrito, porque los terrenos tasados estaban comprendidos en el monte núm. 22 de los excluidos:

Que en este estado se presentó demanda contenciosa, á nombre del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra la orden de 3 de Agosto de 1874, que le fué denegada por Real orden de 19 de Abril de 1876:

Que el Jefe económico de Valladolid, á quien se había remitido el expediente, lo devolvió en comunicación de 3 de Abril de 1875, manifestando su opinión favorable á la venta y acompañando los informes que hubieron de consignar el Ingeniero y el perito que hizo la tasación, exponiendo el primero que al núm. 22 del Catálogo de los montes públicos figuraba el titulado del común, único que poseía el pueblo de Villalba de Alcor, no existiendo ninguno con el nombre de Quiñones del Puntal, sino que bajo la cabida aforada de 3.103 hectáreas pobladas de roble y beneficiadas como monte bajo se encontraban los cuarteles, entre otros, de Quiñones del Puntal y Cortas del camino de Valladolid; y el perito pretendió demostrar que las 826 hectáreas que

había medido no contenían mas que chaparros y monte bajo y con evidentes señales de cultivo ó roturaciones:

Que en este estado se presentó instancia por don Ramón de la Vega, vecino de esta Corte, á nombre de D. Rufo Diez Cabezudo y demás individuos del Ayuntamiento de la villa de Villalba de Alcor, pidiendo que se exceptuase de la venta el monte comunal Quiñones del Puntal, por ser de aprovechamiento vecinal:

Que pasada á informe de la Dirección general de Propiedades y de la Asesoría, emitieron éstas informes manifestando que el monte Quiñones del Puntal, y Cortas del camino de Valladolid, no reunían las condiciones necesarias para estar incluido en el Catálogo de los montes públicos; que se dirigiera el Ministerio de Hacienda al de Fomento para que, poniéndose éste de acuerdo con el de Marina y con sujeción al art. 12 de la ley de 29 de Mayo de 1868, hiciera en dicho sentido la declaración correspondiente, y que se desestimara la pretensión del Ayuntamiento, por ser contraria á la legislación vigente, y estar demostrado que dicho monte no era de aprovechamiento común:

Que, de conformidad con lo informado por ambos Centros, se dictó por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1879 la Real orden impugnada, que desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor sobre excepción en concepto de comunal del monte Quiñones del Puntal y Cortas del camino de Valladolid, y mandó se indicara al Ministerio de Fomento la conveniencia de que se declarara excluido del Catálogo el citado monte y la parte que además pudiera resultar en condiciones labrantías ó fuera de las exigidas para la excepción en este sentido, en cuyo caso se llevara á cabo la venta bajo las bases establecidas en la Ley de 29 de Mayo de 1868:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre del Ayuntamiento de Villalba de Alcor, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la Real orden de 23 de Agosto de 1879 y que se declarase estar exceptuado de la venta el trozo de monte Quiñones del Puntal y camino de Valladolid como de aprovechamiento común, y después de estimada procedente la vía contenciosa la amplió con la pretensión de que se revocara dicha Real orden, en cuanto por ella se acordó llevar á ejecución la venta del monte en la parte conocida por Quiñones del Puntal y Cortas del camino de Valladolid, debiendo continuar exceptuado de la venta, como se determinó en orden de 30 de Marzo de 1874:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden impugnada:

Que por un otrosí pidió el Letrado de la parte demandante que el pleito se recibiera á prueba, y fijada ésta, en vista de lo expuesto por Mi Fiscal, se reclamaron de los Ministerios de Hacienda y Fomento los documentos solicitados que, remitidos, son y aparece de ellos lo siguiente: un copia de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1874, que desestimó por extemporánea la pretensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor

sobre excepción de los prados Pasa y Cadena, y de las dos alamedas que forman parte de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, declarando á la vez que nada procede resolver acerca del monte llamado Común de la Villa, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1871, por hallarse exceptuado por su especie arbórea; y otra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Noviembre de 1881, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión revisora del Catálogo y por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que el monte del pueblo de Villalba de Alcor, denominado Monte común, continúe incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por su cabida y especie arbórea;

Y que dada vista á las partes de los anteriores documentos no han alegado nada acerca de su contenido:

Vistos el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en venta los bienes del Estado, de Propios y comunes de los pueblos, y el caso 9.º del art. 2.º que exceptúa de lo dispuesto en el anterior los terrenos de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos:

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, que previno como condiciones indispensables para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento común, que el Ayuntamiento reclamante acreditase la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que el aprovechamiento del terreno ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada Ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que establece que los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del citado Real Decreto de 10 de Julio de 1865, para solicitar la concesión de terrenos de aprovechamiento común, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publicara este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y que pasado este término no se admitirá reclamación alguna:

Visto el art. 1.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870, que dispone que los Ayuntamientos que tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común, bien radiquen esos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias, ó bien en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á su instancia los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente al de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia:

Visto lo resuelto en la mencionada Real orden de 21 de Noviembre de 1881:

Considerando que la Real orden impugnada contiene dos distintas resoluciones, reducida la primera á desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Vi-

llalba de Alcor, solicitando que se exceptúen de la venta los terrenos denominados Quiñones del Puntal, en concepto de aprovechamiento común, y la segunda á disponer que se haga presente al Ministerio de Fomento los motivos que existen para que dichos terrenos y otros del monte de Villalba se declaren excluidos del Catálogo, y que en el caso de estimarse así se proceda á su venta:

Considerando que en la demanda entablada por el Ayuntamiento contra dicha Real orden se solicita se deje sin efecto, declarándose exceptuado de la venta el trozo de monte denominado Quiñones del Puntal y camino de Valladolid, como de aprovechamiento común, y que para discutir y resolver este punto concreto á que se limita la demanda, se declaró esta admisible en vía contenciosa:

Considerando que la pretensión en ella deducida debe desestimarse, porque no resulta promovido el expediente de excepción dentro de los plazos fijados, ni acreditada la propiedad del pueblo en los terrenos, ni tampoco que sus aprovechamientos han sido libres y gratuitos para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, circunstancias indispensables para declarar la excepción de la venta en el concepto pretendido por la demanda, según se establece en las disposiciones antes transcritas:

Considerando que al ampliarla, el Ayuntamiento ha impugnado la Real orden por el segundo de sus extremos, ó sea en cuanto dispuso que se procediera á la venta de los terrenos, en el caso de que por el Ministerio de Fomento se declarasen excluidos del Catálogo de Montes, y que no habiéndose admitido ni podido admitir el recurso para discutir aquella resolución, por no ser definitiva, es evidente que no ha debido tratarse de ella en la vía contenciosa;

Y considerando, por último, que la improcedencia de la expresada pretensión, como extemporánea, resulta demostrada por la Real orden de 21 de Noviembre de 1881, últimamente unida á los autos, por la cual se ha dispuesto que el monte del pueblo de Villalba de Alcor continúe comprendido en la totalidad en el Catálogo de los exceptuados de su desamortización por su cabida y especie arbórea, y que por lo tanto este punto se ha resuelto definitivamente en la vía gubernativa, de que estaba pendiente al entablarse la demanda, conforme con lo solicitado en la ampliación de la misma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Juan Moreno Benítez, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha y Cerrajería y D. Emilio Muruaga,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Villalba de Alcor contra la Real orden de 23 de Agosto de 1879.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Segasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de

Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 26 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Habiendo cambiado favorablemente las circunstancias que motivaron el Real decreto de 8 de Agosto de 1882, que concedía á los braceros trasportes gratuitos por las líneas férreas para trasladarse á los puntos donde existían medios de trabajar, y agotado el crédito consignado para cubrir las atenciones causadas por calamidades públicas, se ha dispuesto que las disposiciones del citado Real decreto queden sin efecto desde el día 10 del actual, y hasta esta fecha no se concedán licencias para el transporte gratuito sino en casos muy extraordinarios; á cuyo efecto, si así sucediera, los Alcaldes deberán dirigir las peticiones á este Gobierno.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido el día 22 de Febrero último de la casa paterna del pueblo de Miedes, el joven Eduardo Salillas Pardillos, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser hallado lo pongan á disposición del Alcalde del pueblo antes citado.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Eduardo Salillas Pardillos (a) el Tonto.

Edad 13 años, estatura baja, pelo negro, cejas idem, nariz regular, cara regular, color bueno; viste pantalón y chaqueta de tela de color oscuro, alpargatas blancas abiertas.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE CARABINEROS.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infantería, á las que pueden aspirar los licenciados del Ejército de todas las Armas, los individuos de las reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, siempre que los de cada una de estas clases reunan las circunstancias que se expresan á continuación, pueden los que deseen obtener dichas plazas, solicitarlo por

medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza del Cuerpo.

Condiciones para los licenciados del Ejército.

Saber leer y escribir.

Tener de estatura por lo menos un metro 600 milímetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar antes de ser filiados.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

Idem de soltería, ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.

Los individuos de las Reservas del Ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, han de reunir las condiciones de instrucción y estatura antes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector General, cursándolas precisamente por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan.

Los documentos citados han de convenir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—D. O. de S. E., el Brigadier Secretario, Federico Ochando.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Ayudante de Escultor de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente se convoca á los señores opositores para dar comienzo á los ejercicios de oposición el día 12 de Marzo, á las cuatro de la tarde, en la Cátedra núm. 4 de esta Facultad de Medicina.

Se entenderá que renuncia á sus derechos el aspirante que no concurra al acto ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 26 de Febrero de 1883.—El Secretario del Tribunal, Santiago Ramón.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1876-77 á 1881-82, ambos inclusive, se hallan expuestas al público por término de 15 días, para que puedan examinarse y hacer las observaciones que se crean oportunas.

Salvatierra 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pascual Navarro.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán durante el mes de Marzo próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, presentando en dicha oficina los títulos en que así lo acrediten.

Grisel 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Julian Gomez.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1883-84 se halla de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrá ser examinado por los interesados á los fines que les conviniere.

Aguilón 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Ordovás.—Juan Manuel Benedí, Secretario.

Durante el mes de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, mediante exhibición de los títulos que las acrediten.

Paracuellos de Jiloca 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

Las cuentas municipales de este pueblo, formadas para el año económico de 1881-82, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º del entrante Marzo al 15 del mismo, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir las observaciones que tengan por conveniente.

Paracuellos de Jiloca 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1881-82, se hallarán de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas pudiera convenirles.

Almonacid de la Sierra 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Simón Marín.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las alteraciones que en su riqueza hubieren tenido, hasta el día 15 del corriente, previa la presentación de título legal.

Almonacid de la Sierra 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Simón Marín.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Abogado, Juez municipal del cuartel del Pilar de esta capital, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia por ascenso del propietario:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Patricio José Rivera, vecino que ha sido de esta capital, y del que no costan más antecedentes, para

que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en causa que instruyo por desaparición de la niña Cecilia Piedrafita Borráz y hallazgo de restos cadavéricos en el pozo negro de la casa núm. 28 de la calle de la Verónica, de esta capital; apercibiéndose á aquél que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1883.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alfajarín.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de arancel, se anuncia al público para que los que aspiren á desempeñarla presenten sus solicitudes en término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; debiendo advertir que á las solicitudes han de acompañar los interesados su certificación de nacimiento, la de conducta, y otra ú otros documentos que acrediten su aptitud para el buen desempeño del cargo.

Alfajarín 28 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Francisco Lacambra.—D. S. O., Ricardo Gil, Secretario interino.

JUZGADOS MILITARES.

Ezcaray.

D. Tomás Urabayen y Lopez de Araujo, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24:

No habiéndose presentado á pasar la revista de Otoño del año 1882 al batallón Depósito de Huesca, según se previene en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento, Angel Planas Castro, natural de Zaragoza, Juzgado de San Pablo, y avecindado en Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de presunto desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el batallón Depósito de Huesca, ó el cuartel que ocupa el batallón en este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ezcaray 20 de Febrero de 1883.—Tomás Urabayen.